

Lima, 12 de abril de 2019

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Av. Arequipa N° 810, piso 9 (SUSALUD, frente al Parque de las Aguas)
Cercado de Lima. -

Atte.: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

Ref.: Caso Arbitral N° 0300-2018-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarle el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único con fecha 10 de abril de 2019 y depositado en el Centro de Arbitraje con fecha 11 de abril de 2019.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


MAGRIT CORDERO HIJAR
Secretaria Arbitral



CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE

Centro
de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima
7:19 ABR 11 PM '3 10

RECIBIDO
J. J. SENAL DE
CONFORMIDAD

Caso Arbitral N° 0300-2018-CCL

CORPORACIÓN ELECTRO-MÉDICA INGENIEROS S.A.C.

vs.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LAUDO

Árbitro Único

Carlos Domingo Hamann García Belaunde

Secretaría Arbitral

Magrit Cordero Hajar

Lima, 10 de abril de 2019

CASO ARBITRAL N° 0300-2018-CCL
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
ARBITRAJE SEGUIDO POR CORPORACIÓN ELECTRO-MÉDICA
INGENIEROS S.A.C. CONTRA INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL
NIÑO

ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES
- II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- III. CUESTIÓN PREVIA: TACHA DE MEDIOS PROBATORIOS
- IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS
- V. ANÁLISIS DE PRIMERA PRETENSIÓN
- VI. ANÁLISIS DE SEGUNDA PRETENSIÓN
- VII. ANÁLISIS DE TERCERA PRETENSIÓN
- VIII. ANÁLISIS DE CUARTA PRETENSIÓN
- IX. LAUDO

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2019, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchando los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 2 de mayo de 2017 se convocó a la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-INSN para la contratación del servicio de mantenimiento para las unidades de hemodiálisis (en adelante, "el proceso de selección"), a cargo del Instituto Nacional de Salud del Niño.
- 1.2 El 17 de mayo del mismo año se adjudicó la buena pro del proceso de selección a la empresa Corporación Electro-Médica Ingenieros S.A.C. En razón de ello, el 31 de mayo del 2017 se firmó con el Instituto Nacional de Salud del Niño el Contrato N° 007-2017-INSN (en adelante, "el Contrato"), cuyo plazo de ejecución se fijó en doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de su suscripción.
- 1.3 En el marco de un procedimiento de fiscalización posterior, se notifica al contratista el Oficio N° 221-OL-051-UACBS-2017-INSN, en que se requiere presentar copias certificadas de los contratos de trabajo y/o cualquier documento que pruebe la relación laboral con los señores Luzgardo Esquivel y Nilton Bruno. Asimismo, se requiere presentar copias certificadas de las constancias de trabajo de ambas personas.
- 1.4 El 22 de noviembre de 2017, el contratista presenta diversos documentos para cumplir el requerimiento. En el caso específico del señor Luzgardo Esquivel se presentaron dos contratos de trabajo correspondientes a los períodos: (i) desde el 17 de diciembre de 2014

hasta el 16 de diciembre de 2015; y, (ii) desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016. Asimismo, se presentó una declaración jurada legalizada de la misma persona en donde se indica el período desde el 6 de enero de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2017.

- 1.5 El 15 de mayo de 2018 se notifica al contratista la Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG, conforme a la cual se declaró la nulidad del Contrato, alegando que se había corroborado la presentación de información inexacta al momento de presentar la propuesta.
- 1.6 El 7 de setiembre de 2018 se emitió la Orden Procesal N° 1, conforme a la cual se proyectaron las reglas del proceso arbitral, entre ellas, los plazos para la presentación de la demanda y la contestación. En dicho acto se notificó a las partes para que puedan presentar sus observaciones a dichas reglas.
- 1.7 El 1 de octubre de 2018 se emitió la Orden Procesal N° 2, en virtud de la cual se fijaron definitivamente las reglas del proceso arbitral, otorgándole a la parte demandante el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de demanda.
- 1.8 En tal sentido, el 30 de octubre de 2018, Corporación Electro-Médica Ingenieros S.A.C., la empresa demandante, presentó su escrito de demanda.
- 1.9 Por su parte, el 30 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Salud del Niño, como parte demandada, presentó su contestación de demanda y formuló tachas a algunos de los medios probatorios ofrecidos por la demandante. Cabe mencionar que la demandada no formuló reconvencción.

1.10 El 7 de diciembre de 2018, la demandante absolvió las objeciones planteadas por la entidad demandada.

1.11 En vista de lo anterior, el 26 de diciembre de 2018 se emitió la Orden Procesal N° 3, conforme a la cual se fijaron los puntos controvertidos:

- **Primera pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único determine la no configuración de información inexacta en base a los argumentos sostenidos en la Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG y proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada por la Entidad.
- **Segunda pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único determine la mala fe al declarar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada faltando 15 días calendarios para su culminación y proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada mediante Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG.
- **Tercera pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único determine la vulneración al debido proceso y falta de motivación para la declaratoria de nulidad y proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada mediante Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG.
- **Cuarta pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene a la Entidad con la asunción de todos los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral origine.

- 1.12 En el mismo acto se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, dejándose constancia que las tachas formuladas se resolverían en una etapa posterior.
- 1.13 Asimismo, en el mismo acto, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que ambas partes puedan presentar sus alegatos.
- 1.14 En tal sentido, el 14 de enero de 2019, tanto Corporación Electro-Médica Ingenieros S.A.C., como el Instituto Nacional de Salud del Niño presentaron sus alegatos.
- 1.15 Posteriormente se citó a audiencia única para el 27 de febrero de 2018, fecha en que se llevó a cabo la misma con presencia de ambas partes. En dicha oportunidad se tomó la declaración de los señores Guido Horacio Necochea Espinoza (en su calidad de representante del contratista) y Luzgardo Esquivel Necochea (en su calidad de testigo).
- 1.16 Adicionalmente, en dicho acto, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que presenten escritos finales, en caso así lo consideren pertinente.
- 1.17 Es así que el 4 de marzo de 2019, la entidad demandada presentó un escrito final, acompañando determinados documentos que serán objeto de evaluación.
- 1.18 Finalmente, el 5 de marzo de 2019 se emitió la Orden Procesal N° 5, conforme a la cual se declaró el cierre de la instrucción del proceso arbitral, fijándose el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 2.1 El presente proceso arbitral se ha tramitado con arreglo al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017 y a la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose respetado en todo momento el debido proceso y el adecuado derecho de defensa. Asimismo, el Árbitro Único se ha basado en el convenio arbitral previsto en la cláusula décimo novena del Contrato, cuyo texto de transcribe:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por ARBITRO UNICO. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Lima y Pontificia Universidad Católica del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre

ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Les controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- 2.2 El Árbitro Único, para resolver los puntos controvertidos, ha actuado siempre en la búsqueda de la verdad material, de manera que pueda resolver conforme a los hechos producidos y debidamente acreditados.
- 2.3 Asimismo, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado.
- 2.4 Por último, el Árbitro Único declara resolver conforme a derecho, específicamente, conforme a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “la Ley”) y sus modificatorias, así como a su reglamento (en adelante, “el Reglamento”), sin perjuicio de las normas de derecho público o privado que resulten supletoriamente aplicables al caso concreto.

III. CUESTIÓN PREVIA: TACHA DE MEDIOS PROBATORIOS

- 3.1 Conforme se ha mencionado en los antecedentes, la entidad demandada formuló tacha contra algunos de los medios probatorios ofrecidos en su demandada por la demandante. En concreto, se formuló tacha contra los siguientes documentos:

- Contrato de trabajo por el periodo del 6 de enero de 2014 al 5 de diciembre de 2014.
- Contrato de trabajo por el periodo del 17 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2017.
- Contrato de trabajo por el periodo del 15 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018.

3.2 En concreto, la entidad demandada fundamenta su pedido de tacha en que *“la pretensión a discutirse en el presente proceso no es la capacidad o experiencia de su Ingeniero Mecánico sino la nulidad de la Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG”*.

3.3 Al respecto, es pertinente recordar que, si bien se ha cuestionado la declaración de nulidad del Contrato, también se han formulado otras pretensiones. Entre ellas, se ha pedido que se declare que no se ha configurado un supuesto de información inexacta.

3.4 Siendo así, los dos primeros documentos tachados sí resultan relevantes para analizar la fundabilidad de la pretensión mencionada.

3.5 Por otro lado, es cierto que el contrato de trabajo por el periodo del 15 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018 resulta impertinente, en la medida que dicho período es posterior al que el trabajador debía haber acreditado. Sin embargo, no se procederá a tachar el mismo, porque su contenido sí permitirá al Árbitro Único valorar con mayores elementos de juicio los demás documentos presentados, tal como se explicará posteriormente.

3.6 Sobre la base de ello, se declara infundadas las tachas formuladas, procediendo el Árbitro Único a valorar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. Conforme se ha indicado previamente en los antecedentes, los puntos controvertidos han sido fijados como sigue:

- **Primera pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único determine la no configuración de información inexacta en base a los argumentos sostenidos en la Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG y proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada por la Entidad.
- **Segunda pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único determine la mala fe al declarar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada faltando 15 días calendarios para su culminación y proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada mediante Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG.
- **Tercera pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único determine la vulneración al debido proceso y falta de motivación para la declaratoria de nulidad y proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada mediante Resolución Directoral N° 083-2018-INSN-DG.
- **Cuarta pretensión:** Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene a la Entidad con la asunción de todos los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral origine.

4.2. A continuación, se procederá a analizar cada punto controvertido, sobre la base de lo alegado por cada una de las partes.



V. ANÁLISIS DE PRIMERA PRETENSIÓN:

a) Posición de CORPORACIÓN ELECTRO-MÉDICA INGENIEROS S.A.C.

- 5.1 Sostiene la demandante que cumplió con remitir a la entidad demandada los documentos que acreditaban la experiencia del señor Luzgardo Esquivel, bajo la creencia que dichos documentos eran suficientes. Precisa que su falta de conocimiento en la materia y en este tipo de procedimientos, hizo que confiara en que la información que estaba presentando era suficiente. Añade que muchos documentos se encontraban en cajas, debido a una mudanza, por lo que la declaración jurada les pareció sustentación suficiente.
- 5.2 Agrega que, en caso la entidad hubiese considerado que los documentos presentados no eran suficientes, entonces debió señalarlo a la empresa, otorgándole un plazo adicional para remitir la información pertinente.
- 5.3 Señala en sus alegatos la demandante que el procedimiento de fiscalización posterior debe buscar la verdad material. Asimismo, indica que deducir una verdad material sobre la base de información parcial genera un perjuicio al proveedor.
- 5.4 Agrega que, si bien no presentó toda la información en su momento, el 19 de junio de 2018 sí presentó todos los contratos suscritos con el señor Luzgardo Esquivel, aun cuando fuera de forma posterior a la declaración de nulidad del Contrato. Dichos contratos son presentados también con la demanda arbitral. Sostiene que, sobre la base de estos contratos, se determina que no se habría configurado un supuesto de información inexacta.

5.5 Por ello, sostiene la demandante que debe dejarse sin efecto declaración de nulidad del Contrato.

b) Posición de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

5.6 En respuesta, la entidad demandada alega que no se ha probado que no se haya configurado información inexacta. Así, agrega que, durante el proceso de selección y cuando fue requerido por la entidad, el contratista no cumplió con acreditar el tiempo de experiencia requerido en las bases del proceso de selección.

5.7 Sobre la base de ello, la entidad sostiene que sí se configuró el supuesto de información inexacta que le permitió declarar la nulidad del Contrato, conforme al artículo 44 de la Ley y al artículo 43 del Reglamento.

5.8 En su escrito final de fecha 4 de marzo de 2019, la entidad demandada sostiene que la decisión de declarar la nulidad de oficio *“no puede ser sustituida a través de un mandato jurisdiccional, salvo que se determine la existencia de vicios durante el procedimiento de nulidad (...)”*.

5.9 Asimismo, agrega que, durante el proceso arbitral, no cabe incorporar documentos ni testimoniales que pretendan acreditar el cumplimiento de requisitos previstos en las bases del proceso de selección, dado que no fueron evaluados por la entidad en la etapa correspondiente.

5.10 Por último, la entidad demandada informa que se ha presentado una denuncia contra el contratista ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la cual se encuentra en trámite a la fecha.

c) Posición del Árbitro Único

5.11 Como se puede apreciar de la pretensión planteada por la demandante, se piden en realidad dos declaraciones distintas: (i) que se declare la no configuración de información inexacta; y, (ii) se pide que se proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato N° 007-2017-INSN declarada por la entidad.

5.12 Sobre el punto (i), no ha quedado demostrado que la información presentada fuera exacta. En ese sentido, es posición del Árbitro Único que, incluso considerando los documentos que se han presentado extemporáneamente, no se ha desvirtuado la alegación de inexactitud sobre la experiencia del señor Luzgardo Esquivel.

5.13 Es importante mencionar que, como sostiene la entidad, el contratista no cumplió con presentar la información solicitada en el momento oportuno, es decir, en el plazo que se le proporcionó en el marco de la fiscalización posterior.

5.14 Contrariamente a lo que sostiene el contratista, no se considera que sea un deber de la entidad otorgar mayor plazo o requerir mayor información. Es de interés del contratista mismo acreditar que la declaración contenida en su propuesta se condice con la verdad, lo cual no se hizo.

5.15 En efecto, aún cuando el contratista alegue desconocimiento en la materia, lo cierto es que en la fiscalización posterior presentó una declaración jurada, es decir, un documento de la misma naturaleza que el presentado en la etapa de ofertas. Ello resulta inaceptable, dado que, precisamente en la fiscalización posterior se busca corroborar aquello que sólo fue declarado en la etapa de presentación de ofertas. En ese sentido, no es pertinente la presentación del mismo documento o de uno de igual naturaleza; es decir, una declaración

jurada no puede corroborar otra declaración jurada de idéntico contenido y formulada por el mismo declarante.

5.16 Queda evidenciado entonces que necesariamente se tenían que presentar documentos distintos a los que fueron presentados en la oferta, entendiéndose por “distintos”, a documentos de diferente naturaleza. Por ende, era impertinente la presentación de una declaración jurada.

5.17 Siendo ello así, se concluye que la entidad tiene razón cuando estima que el contratista no ha logrado demostrar que la información presentada en su oferta era verdadera. En ese sentido, es válida la asunción de que había presentado información inexacta, pues la documentación presentada no permitía cubrir fehacientemente el período de experiencia que era exigido en las Bases.

5.18 Ahora bien, incluso si se aceptara la documentación extemporánea presentada por el contratista, tampoco se ha logrado demostrar que la declaración de experiencia presentada en la oferta contiene información veraz. La razón es que dichos medios probatorios no generan suficiente convicción.

5.19 Veamos los contratos de trabajo (Anexos A-8 y A-11 de la demanda) que se han presentado extemporáneamente para acreditar el tiempo de experiencia que no se demostró en la fiscalización posterior:

PRIMERA CLAUSULA:

EL EMPLEADOR se dedica al Mantenimiento preventivo y correctivo de Equipos Biomédicos, máquinas de hemodiálisis y Planta de Tratamiento de Agua, la cual requiere la contratación de personal para el Asesoramiento Técnico y mantenimiento de máquinas de hemodiálisis y planta de tratamiento de Agua.

SEGUNDA CLAUSULA:

Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata los servicios de EL TRABAJADOR para que cumpla el puesto de Ingeniero Mecánico Electricista en el Asesoramiento Técnico y mantenimiento de máquinas de hemodiálisis y planta de tratamiento de Agua.

TERCERA CLAUSULA:

El contrato de trabajo tendrá una duración de 11 MESES, debiendo iniciar sus labores EL TRABAJADOR el 06 de Enero del 2014 y concluir el 05 de Diciembre del 2014.

Anexo A-8

PRIMERO: EL EMPLEADOR es una Empresa que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma Temporal, en el asesoramiento técnico y mantenimiento de máquinas de hemodiálisis y planta de tratamiento de Agua.

SEGUNDO: Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad ya indicada, los servicios de EL TRABAJADOR quien desempeñará el cargo de Ingeniero Mecánico Electricista, en relación con el objeto señalado en la cláusula primera.

TERCERO: El Presente contrato tiene un plazo de duración UN AÑO, el mismo que regirá a partir del 17 de Marzo del 2016, hasta el 16 de Marzo del 2017.

Anexo A-11

5.20 En ambos casos, los contratos no especifican las labores que el señor Luzgardo Esquivel ejecutó. Tampoco se indica el proyecto en el cual prestó sus servicios. Adicionalmente, conforme se indicó en la audiencia, no se tienen documentos adicionales (por ejemplo, constancias de retenciones) que demuestren que efectivamente se prestaron dichos servicios.

5.21 Es más, la redacción de dichos contratos se diferencia de los otros contratos que sí fueron presentados oportunamente. Por ejemplo, veamos el documento presentado como anexo A-10 de la demanda:

PRIMERO: EL EMPLEADOR es una Empresa que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma Temporal, para Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a todo costo de 07 Máquinas de Hemodiálisis del Hospital Nacional Ramiro Priale Priale por el periodo de 03 meses de la Red Asistencial Junín, ADP N° 1427C00161- Adenda N°1

SEGUNDO: Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad ya indicada, los servicios de EL TRABAJADOR quien desempeñará el cargo de Ingeniero Mecánico, en relación con el objeto señalado en la cláusula primera.

TERCERO: El Presente contrato tiene un plazo de duración de 3 meses, el mismo que regirá a partir del Diecisiete de Diciembre del dos mil quince fecha en que EL TRABAJADOR, hasta el Dieciséis de Marzo del dos mil dieciséis, fecha en que terminará el contrato.

Anexo A-10

5.22 A diferencia de los casos anteriores, en este caso sí se precisa el proyecto y lugar en el cual el trabajador presó sus servicios.



- 5.23 Del mismo modo, la redacción se diferencia del contrato que, aún cuando es totalmente impertinente al considerar un período posterior al del proceso de selección, se presentó con la demanda como Anexo A-12:

PRIMERO: EL EMPLEADOR es una empresa que requiere los servicios del TRABAJADOR en forma Temporal, para que brinde sus Servicios de Mantenimiento Preventivo para las Unidades de Hemodiálisis del Servicio de Nefrología del Instituto Nacional de Salud del Niño ubicado en la Av. Brasil N° 600 – Breña, según contrato N° 007-2017-INSN.

SEGUNDO: Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad ya indicada, los servicios de EL TRABAJADOR quien desempeñará el cargo de Técnico Electrónico, en relación con el objeto señalado en la cláusula primera.

TERCERO: El presente contrato tiene un plazo de duración de 12 meses, el mismo que regirá a partir del 1 de Junio del 2017, fecha en que EL TRABAJADOR debe empezar sus labores, hasta el 31 de Mayo del 2018, fecha en que terminará el contrato.

CUARTO: El presente contrato...

CELESTOR

- 5.24 Todo ello permite sostener que el contratista no ha demostrado (ni en su oportunidad, ni ahora) la veracidad de la declaración jurada presentada en la oferta respecto de la experiencia de su personal. Al menos, no existen elementos de convicción suficientes en el expediente del presente proceso arbitral.
- 5.25 En ese sentido, se reitera que es correcto lo indicado por la entidad demandada, en el sentido que la demandante no ha logrado desvirtuar la causal de información inexacta, ni en el momento oportuno, ni posteriormente.
- 5.26 Sin embargo, es posición del Árbitro Único que las cuestiones planteadas por la demandante en su primera pretensión no son necesariamente interdependientes, en el sentido que la fundabilidad de una no necesariamente acarrea la fundabilidad de la otra y viceversa.
- 5.27 En efecto, sin perjuicio de que se demuestre que hubo o no información inexacta, pueden existir razones para dejar sin efecto la nulidad del Contrato. O, para ponerlo en términos afirmativos, sin

perjuicio de la existencia de información inexacta, puede haber razones para conservar la validez del Contrato.

5.28 Así, se sigue en este punto el razonamiento del OSCE, expuesto en diversas opiniones, una de las cuales se cita a continuación:

“Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado”¹ (Subrayado agregado).

5.29 En ese sentido, aun cuando se pueda haber configurado una causal de nulidad (como sería la configuración de información inexacta al momento de presentar la oferta), la entidad debe evaluar el caso concreto.

¹ Confróntese la Opinión N° 136-2017/DTN.

5.30 Dicha evaluación requiere de un juicio de ponderación entre los valores en juego. Concretamente, entre el interés público que se ve afectado por la presentación de información inexacta y los valores que pueden ser afectados por la decisión de declarar la nulidad de un contrato próximo a culminar. Entre ellos, la seguridad jurídica y el interés público de ver satisfecha la necesidad que el Contrato está llamado a cubrir.

5.31 En dicha ponderación es, pues, necesario, aplicar el principio de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

*“Este principio de proporcionalidad tiene una lógica y mecánica interna en la determinación de la existencia de esa adecuada relación entre lo sacrificado y la finalidad del sacrificio, que exige someter la medida o acto cuya proporcionalidad se pretende evaluar a un triple juicio. Ese triple juicio está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad sensu estricto. Para que una medida sea calificada de proporcionada o razonable, debe necesariamente superar cada uno de estos tres juicios. Es decir, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto. Estos tres juicios no han sido ajenos, al menos no en su enunciación, a la jurisprudencia del TC”*². (Subrayado agregado).

5.32 Precisamente, con relación al test de proporcionalidad desarrollado en reiteradas sentencias por el Tribunal Constitucional, se ha señalado lo siguiente:

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad,

² CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. Revista Peruana de Derecho Público, 6 (11) Pág. 127-151.

necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"³. (Subrayado agregado).

5.33 En ese sentido, es preciso evaluar si la declaración de nulidad es la medida más idónea, si no existen medidas menos gravosas y si se justifica la afectación a la seguridad jurídica, valor éste que tiene rango constitucional y que atañe no sólo al contratista, sino al mercado de contratación pública en general.

5.34 Sobre la seguridad jurídica, es entendida como el principio que garantiza la confiabilidad, calculabilidad y predictibilidad en el

³ Véase entre otras la recaída en el Expediente N° 579-2008-PA/TC.

ordenamiento jurídico. Al respecto, cabe recordar lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional:

"(...) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución ["Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"], y otras de alcance específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2 ["Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley"], o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental ["Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación" (SIC 0016-2002-AI/TC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria".⁴ (Subrayado agregado).

5.35 En el caso concreto, la declaración de nulidad del Contrato por hechos fuera de la ejecución contractual (no ha habido incumplimiento total ni parcial de prestaciones, ni penalidades impuestas) estando próximos al término del plazo contractual, afectaría la seguridad jurídica, pues

⁴ Fundamento Jurídico 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 10-2014-PI/TC.

vulnera las expectativas razonables del contratista en particular y de cualquier contratista del Estado que puede verse desincentivado de contratar con el Estado, al apreciar este tipo de actos.

5.36 Pues bien, es posición del Árbitro Único que, en el caso concreto, no sólo no se ha realizado este análisis previo a la declaración de nulidad del Contrato, sino que, además, a la luz de los hechos, no correspondía declarar dicha nulidad.

5.37 En efecto, realizando el análisis de proporcionalidad antes mencionado, se aprecia que la declaración de nulidad no resulta razonable.

5.38 En primer lugar, no es la medida más idónea, porque, sin perjuicio de la continuación del Contrato, la entidad puede denunciar (como efectivamente lo ha hecho) al contratista para que éste sea sancionado por presentar información inexacta, siendo una sanción administrativa un mecanismo más idóneo para corregir este tipo de conductas.

5.39 Segundo, no es la medida menos gravosa, porque, como se ha indicado, bastaba con realizar la denuncia. De esta forma, se evitaban los perjuicios de dejar el Contrato sin ejecutar.

5.40 Y tercero, no es la medida más proporcional porque implica un fuerte sacrificio a la seguridad jurídica al declarar la nulidad estando próximos a culminar el Contrato.

5.41 En línea con ello, no es posible dejar de mencionar que estamos frente a un contrato ejecutado a satisfacción de la entidad, en la medida que no ha habido penalidades ni imputaciones de incumplimiento. Asimismo, se trata de un contrato ejecutado casi en su totalidad, considerando que, del período de 12 meses previsto en el Contrato, se declaró la nulidad faltando sólo dos semanas.

5.42 Siendo así, no resulta proporcionalidad la declaración de nulidad del Contrato.

5.43 Adicionalmente, es preciso que se tome en consideración la aplicación al caso concreto del **principio de conservación**, previsto en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma supletoriamente aplicable al caso, en virtud de la remisión prevista en la primera disposición complementaria final de la Ley.

5.44 La norma mencionada reconoce el principio de conservación en los siguientes términos: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”*.

5.45 Si bien la norma hace referencia al *acto administrativo*, cabe aplicarla también para los *contratos administrativos*, en tanto ambos son manifestaciones de la actuación pública.

5.46 Sobre la aplicación de dicho principio, la doctrina sostiene lo siguiente:

“(...) el principio de conservación expresa la existencia de un valor jurídico en conservar todo acto capaz de cumplir válidamente los fines que tiene encomendados, para garantizar así la satisfacción de los intereses de los sujetos jurídicos; lo que en última instancia supone garantizar la propia vigencia del Derecho, pues garantizando la conservación de aquellos actos que se considere legítimos, se demuestra su existencia real.

Precisamente porque existe un principio del que se deriva la obligación de mantener en el orden jurídico todo acto capaz de cumplir su finalidad práctica válidamente, es por lo que los sujetos jurídicos no pueden revocar su voluntad una vez manifestada y están obligados a interpretar los actos jurídicos de la forma más favorable para que produzcan efectos. Pero este



no es más que uno de los muchos deberes que impone este principio. De él se deducen muchos otros, por ejemplo: tener que corregir un vicio o defecto para evitar así la anulación del acto; o en los casos en los que la invalidez afecte solo a una parte del acto, tener que consentir que se conserve la parte del mismo no afecta por la invalidez, etcétera.

(...)

Al tener todos los actos administrativos, por definición, un fin público, la finalidad que se persigue con esa conservación no es solo la realización de los intereses de las partes, sino la del interés general, que es el fin que de todo acto de la Administración debe perseguir.”⁵ (Énfasis agregado).

5.47 Sobre la base de ello, se asume una regla de conservación siempre que sea posible:

“El ordenamiento jurídico se encuentra presionado por dos impulsos que pueden ser contrapuestos: de un lado quiere que la legalidad sea respetada y, por ende, sanciona con invalidez a los actos que la infringen; pero, de otro lado, quiere que la Administración consiga sus fines y, por ende, mantiene los actos que pueden alcanzarlos. Ahora bien, como estas pretensiones pueden resultar incompatibles, se impone el sacrificio de una en beneficio de la otra.”

(...)

En definitiva, la regla de que los actos administrativos se presumen validos debe entenderse así “mientras un órgano competente para ello no declare lo contrario, los actos administrativos, cualesquiera que sean sus vicios de ilegalidad,

⁵ BELADIEZ, Margarita. Validez y Eficacia de los actos administrativos. Marcial Pons: Madrid, 1994, p. 40.

*son válidos y, además, deben ser conservados siempre que sea posible*⁶. (Énfasis agregado).

5.48 En tal sentido, este es un caso en el cual debió aplicarse el principio de conservación, en la medida que, aun cuando el Contrato presentaba un vicio en su formación, estaba demostrado que había cumplido con su finalidad pública, al haberse ejecutado casi en su totalidad a satisfacción de la entidad contratante.

5.49 Ahora bien, contrariamente a lo que ha sostenido la entidad contratante, el Árbitro Único sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la nulidad del Contrato. Ello, porque así lo ha establecido la propia normativa de contratación pública, cuando en el artículo 45 de la Ley establece que *"las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes (...)"* (Subrayado agregado).

5.50 En efecto, en nuestro sistema jurídico, no existen prerrogativas de la entidad (con excepción de los adicionales de obra) que no puedan ser sometidas a arbitraje de contratación pública. Comparte esta posición la doctrina que ha comentado exhaustivamente la materia:

*"En ese sentido, la materia arbitrable comprende de manera amplia cuáles discrepancias sobre esos temas sin exclusiones, comprendiendo, obviamente, el análisis de legalidad de las decisiones administrativas emitidas en la ejecución del contrato, incluso aquellas que puedan calificar como ejercicio de las tradicionales prerrogativas exorbitantes o sean simples actos de gestión contractual"*⁷. (Subrayado agregado).

⁶ NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a BELADIEZ, Margarita. Validez y Eficacia de los actos administrativos. Marcial Pons: Madrid, 1994.

⁷ MORÓN, Juan Carlos. La contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 791.



5.51 De ahí que, sobre la pretensión de nulidad, el profesor Derik Latorre haya señalado que *“nada obsta para que esa pretensión sea planteada ante un Tribunal Arbitral, órgano jurisdiccional que cuenta, de manera más clara e indiscutible, con las facultades para tomar tal decisión”*.⁸

5.52 Por ello, es posición del Árbitro Único que corresponde amparar la pretensión del demandante, declarando la nulidad y, por ende, dejando sin efecto, la declaración de nulidad del Contrato, al haberse demostrado que dicho acto resulta ilegal por trasgredir los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y conservación, incurriendo en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. ANÁLISIS DE SEGUNDA PRETENSIÓN:

a) Posición de CORPORACIÓN ELECTRO-MÉDICA INGENIEROS S.A.C.

5.53 La demandante alega que la entidad ha actuado de mala fe porque tuvo más de cinco meses para pedir información aclaratoria o complementaria. Sin embargo, habría decidido declarar la nulidad del Contrato a quince (15) días de su culminación.

5.54 Asimismo, la demandante sostiene que la entidad habría actuado de mala fe porque no habría evaluado la eficiencia de declarar la nulidad, como lo habría señalado el OSCE en diversas opiniones. Agrega que la declaración de nulidad es potestativa y no constituye una obligación a cargo de la entidad.

⁸ LATORRE, Derik. Una mirada iconoclasta y profanadora de la catedral: Competencia arbitral para declarar la nulidad de actos administrativos fictos. En: Derecho & Sociedad, N° 29, 2007, p. 102.



b) Posición de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

5.55 Al respecto, sostiene la entidad demandada que no hay mala fe porque la declaración de nulidad se hizo conforme al artículo 43 del Reglamento.

5.56 Agrega la entidad demandada que no se le otorgó un plazo adicional en el procedimiento de fiscalización posterior porque no correspondía, siendo que resolvió declarar la nulidad con la información que tenía disponible en el momento.

c) Posición del Árbitro Único

5.57 Como segunda pretensión, el demandante pide que se determine la mala fe de la entidad al declarar la nulidad del Contrato faltando 15 días calendarios para su culminación y pide además que se proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato.

5.58 Al respecto, es cierto – como se ha precisado en el anterior acápite – que la declaración de nulidad del Contrato a pocos días de su término resulta irrazonable, desproporcional y atenta contra el principio de seguridad jurídica, conforme se ha precisado en el punto anterior. Asimismo, es cierto que el proceder de la entidad no resulta acorde con el interés público que se encuentra detrás de toda contratación administrativa.

5.59 Sin embargo, de ello no se puede deducir un comportamiento de mala fe de la entidad.

5.60 Sobre el particular, el profesor CASSAGNE ha precisado los alcances del principio de buena fe en las contrataciones públicas:

“En el ámbito de la contratación administrativa, el contenido de buena fe se vuelve más intenso, en atención a los intereses o

necesidades públicas que se tienden a satisfacer, lo que naturalmente conlleva a que el Estado se encuentre impedido de actuar como si se tratara de un negocio lucrativo del que deba obtener la mayor cantidad de ganancias legítimas en perjuicio del contratista.

A su vez, se ha considerado que la doctrina del acto propio constituye una derivación necesaria e inmediata del principio de la buena fe e incluso la técnica denominada estoppel, que integra aquel principio general susceptible de ser invocado frente a la Administración Pública.

En materia contractual, la buena fe abona el cumplimiento de las obligaciones pactadas a través de varias soluciones que se fundan en la conducta que se espera de una persona normal; que actúe con lealtad y sin malicia. Así, de ello se desprende la interdicción de rechazar el cumplimiento de una prestación, tanto por faltarle una mínima parte como cuando se opera un incumplimiento de los plazos que no sea de envergadura y trascendencia.

En lo que respecta a la prohibición de ir contra sus propios actos (venire contra factum proprium), la jurisprudencia la ha aplicado en reiteradas oportunidades, impidiendo o rechazando la actuación de la Administración que pretende, para beneficiarse a costa del contratista, desconocer o contradecir sus actos o hechos anteriores legítimos⁹. (Énfasis agregado).

5.61 Conforme se ha indicado en el punto previo, al momento de tomar la decisión de declarar la nulidad del Contrato, la entidad tenía información convincente que revelaba que se había configurado una causal para declarar la nulidad. En ese sentido, la entidad actuó sobre

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos. El Contrato Administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2013, pp. 99-100.

la base de una regla legal expresa que legitimaba su actuación, a saber, el artículo 44 de la Ley y el artículo 43 del Reglamento. Es más, como se ha indicado, incluso con la información que posteriormente presentó el contratista, se revela que no se ha demostrado la veracidad de la declaración contenida en su oferta. Siendo así, no cabe atribuirle mala fe a la entidad.

5.62 Sin perjuicio de ello y aun cuando la entidad actuó sobre la base de una regla expresa, su error se encuentra en haber ignorado la aplicación de los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, lo que conlleva a que corresponda declarar la nulidad de la declaración de nulidad del Contrato.

VII. ANÁLISIS DE TERCERA PRETENSIÓN:

a) Posición de CORPORACIÓN ELECTRO-MÉDICA INGENIEROS S.A.C.

5.63 La demandante sostiene que se habría vulnerado el debido proceso y el principio de motivación. Señala que la declaración de nulidad se ha efectuado sin motivación, resultando, por ende, arbitraria e ilegal.

5.64 Para sostener ello, señalan que el requerimiento de información durante la fiscalización posterior permitía la presentación de cualquier documento y no necesariamente los contratos de trabajo. De ahí que hubiera presentado una declaración jurada del señor Luzgardo Esquivel.

5.65 Agrega que se ha vulnerado el debido proceso, dado que la entidad debió requerir información adicional. Sostiene que se ha vulnerado también el principio de conducta procedimental que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.66 Sobre la base de ello, pide que se declare la nulidad de la declaración de nulidad del Contrato.

b) Posición de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

5.67 Sobre el particular, la entidad demandada sostiene que no ha vulnerado el derecho de defensa del demandante porque se le brindó la oportunidad de hacer sus descargos y sustentar su posición.

c) Posición del Árbitro Único

5.68 La demandante pide que se determine (i) la vulneración al debido proceso; y, (ii) la falta de motivación para la declaratoria de nulidad y se proceda a dejar sin efecto o revocar la nulidad del Contrato.

5.69 Sobre el punto (i), es importante mencionar que la entidad oportunamente pidió a la demandante la información necesaria para acreditar que no se había presentado información inexacta; sin embargo, ésta no cumplió. En ese sentido, se le otorgó el plazo pertinente para remitir la documentación, de manera que su derecho de defensa estuvo plenamente garantizado, por lo que puede considerarse una vulneración al debido proceso.

5.70 El hecho de no haber requerido en más oportunidades la información faltante no puede considerarse un supuesto de vulneración al debido proceso, porque no forma parte del procedimiento regular de fiscalización posterior. Asimismo, se ha mencionado ya que era de interés del contratista presentar más información; sin embargo, no lo hizo así, sino hasta después de la declaración de nulidad.

5.71 En tal sentido, no puede considerarse que se haya producido una vulneración al debido proceso, estando garantizado en todo momento el derecho de defensa del contratista.

5.72 Por su parte, sobre el punto (ii), vale anotar que, conforme lo ha explicado la doctrina, las razones que justifican que todo acto se encuentre motivado son las siguientes:

*“Desde el punto de vista constitucional, la motivación es una exigencia sustentada en el régimen republicano y en los valores que inspiran al constituyente. Es dar cuenta de las razones por las que se decida no significa sino manifestación del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno; esto es, de darlos a conocer, oportuna e íntegramente. Si el magistrado debe fundar la sentencia que dicta e incluso el legislador expone los motivos de la ley que sanciona, con mayor razón la Administración debe expresar –ante la comunidad–, las razones de la decisión. Y por último, la motivación constituye también una exigencia axiológica constitucional: se trata del respeto de la Administración hacia todas las personas, físicas y jurídicas, que son – de acuerdo a lo expresado en el Preámbulo de la Constitución Nacional – merecedora no sólo de toda justicia sino también de toda razón (...)”*¹⁰ (Subrayado agregado)

5.73 Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 3891-2011-AA, al tratarse de una entidad pública, ha indicado:

“En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera

¹⁰ SACRISTÁN, Estela B. La motivación como requisito esencial del acto administrativo. En: Jornadas sobre Acto Administrativo y Reglamento, Buenos Aires, p. 92.

negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

(...)

A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (Subrayado agregado).

5.74 Asimismo, el Tribunal Constitucional, esta vez, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-HC (Caso Giuliana Llamoja), ha precisado lo siguiente:

"(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.



b) Falta de motivación interna del razonamiento. *La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)*

5.75 Se coincide entonces en que todo acto, más aún un acto de nulidad de Contrato, debe encontrarse debidamente motivado. Sin embargo, similar a lo que se ha precisado respecto del punto anterior, no se aprecia en este caso un supuesto de falta de motivación.

5.76 En efecto, la decisión de la entidad no presenta un problema de motivación, en tanto se sustenta en una regla legal expresa que justifica su conducta.

5.77 En ese sentido, no cabe aducir un supuesto de falta de motivación interna, al existir una relación lógica entre los hechos que toma como base y la decisión que adopta.

5.78 Por otro lado, tampoco cabe aducir un supuesto de falta de motivación externa, dado que, a nivel fáctico, la entidad emitió pronunciamiento sobre la base de la información disponible en su oportunidad.

5.79 Lo que existe en realidad es un caso de interpretación distinta del marco normativo aplicable, dado que, en la posición del Árbitro Único, los principios de razonabilidad y seguridad jurídica son plenamente aplicables al caso. Sin embargo, esta distinta apreciación jurídica del caso no puede conllevar a considerar un defecto de motivación como pretende el demandante.

5.80 Sin perjuicio de ello, se reitera que sí existen causales para declarar nula y privar de eficacia la nulidad del Contrato.

VIII. ANÁLISIS DE CUARTA PRETENSIÓN:

a) Posición de CORPORACIÓN ELECTRO-MÉDICA INGENIEROS S.A.C.

5.81 La demandante pide que se condene a la entidad demandada al pago de costas y costos.

b) Posición de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

5.82 La demandada no ha efectuado alegato alguno sobre este punto.

c) Posición del Árbitro Único

5.83 Contrariamente a lo que pretende el demandante, el caso no amerita que se condene a la entidad con la asunción de todos las costas y costos que el presente proceso arbitral origine.

5.84 En la medida que ambas partes han mostrado tener razones legítimas para litigar, no corresponde cargar a una sola de las partes con todos



los costos y costas del proceso arbitral. En tal sentido, corresponde que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas.

IX. LAUDO:

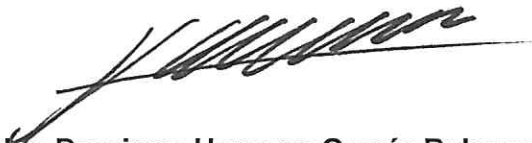
PRIMERO: Fundada la primera pretensión y, por ende, nula e ineficaz la declaración de nulidad del Contrato, al haberse demostrado que se han transgredido los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y conservación.

SEGUNDO: Infundada la primera pretensión en el extremo en que se solicita determinar que no se ha configurado un supuesto de información inexacta.

TERCERO: Infundada la segunda pretensión en el extremo que se solicita declarar que la entidad ha actuado de mala fe.

CUARTO: Infundada la tercera pretensión en el extremo que se solicita declarar que la entidad demandada ha trasgredido los principios de debido proceso y motivación.

QUINTO: Infundada la cuarta pretensión en el extremo que se solicita declarar que corresponde imponer sobre la entidad demandada el pago de las costas y costos, debiendo cada parte asumir sus propios costos y costos.



Carlos Domingo Hamann García Belaunde
Árbitro Único